

## **Responsabilidad del enanejante derivada de la transmisión de paquetes accionarios de control**

*Silvina Miquel*

### **Ponencia**

El contrato de transferencia de paquetes accionarios se caracteriza porque su finalidad trasciende a la transmisión de la propiedad de las acciones y alcanza, también, al poder de control. Dado que se trata de un contrato innominado, la responsabilidad derivada de la aparición de “pasivos ocultos” o “defectos en la consistencia patrimonial” deberá resolverse conforme lo estipulado por los contratantes, en función de la noción de causa fin y el principio de la buena fe. Subsidiariamente, este tipo de cuestiones deberá dirimirse conforme lo previsto en el art. 970 del CCC, que habilita a remitir a las reglas de la cesión de derechos y, por ende, a limitar la responsabilidad del transmitente a la existencia y legitimidad del crédito cedido al tiempo de la transmisión, salvo pacto en contrario o mala fe.

### **Fundamentos**

Pese a las reformas producidas en el derecho privado a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la transferencia de paquetes accionarios de control permanece como un contrato innominado, que sólo tiene tipicidad social<sup>69</sup>.

Siguen por lo tanto planteándose algunos de los interrogantes que con anterioridad se suscitaban con respecto a la responsabilidad emergente de la

---

<sup>69</sup> GABRIELLI, Enrico, “Causa, tipo y teoría del contrato”, RCyS2013-XI, 5, Cita Online: AR/DOC/3939/2013

aparición, sobreviniente a la transmisión, de “pasivos ocultos” o “defectos en la consistencia patrimonial”<sup>70</sup>. Incluso esos mismos conceptos permanecen indefinidos, de donde cabría pensar que, pese a los cambios, continúan siendo útiles al respecto ciertas construcciones llevadas a cabo por la doctrina y jurisprudencia durante la vigencia del Código Civil y del Código de Comercio. Sin embargo, esto es así sólo con carácter relativo dado que, no obstante los vacíos, algunas de las nuevas normas permiten clarificar aspectos que sembraban incertezas bajo el régimen derogado.

Las soluciones no se encuentran, por cierto, por vía de la regulación que en el nuevo ordenamiento tiene la “cesión de la posición contractual”. Esto es así porque el Código Civil y Comercial alude en este aspecto a la posibilidad que tiene cualquiera de las partes en un “contrato con prestaciones pendientes”<sup>71</sup>, de transmitir a un tercero su posición contractual, mediando consentimiento de las demás. Dicha configuración no se adapta a las transferencias de paquetes accionarios, cuyo objeto está centrado en la adquisición por el adquirente de la posición de socio que tenía el enajenante, contra el pago de un precio- valor de control- mientras que, la causa fin<sup>72</sup> -o el “para qué” de la contratación- se vincula con la posibilidad de ejercicio por el nuevo titular accionario de los derechos que le confiere tal calidad, entre los que cuenta la ya mencionada potestad de control.

Tampoco es dable, sin más, aplicar en estos casos las reglas de la compra-venta (art. 1123 del CCC), como predicaba con anterioridad una doctrina minoritaria.

En efecto, si bien son varias las modificaciones que ha sufrido la conceptualización de ese contrato- en comparación con lo que establecían el art. 1323 del Código Civil y los Artículos 450 a 452 del Código mercantil<sup>73</sup>- cierto es también que, en función de lo dispuesto por el art. 16 CCC<sup>74</sup>, no parece

---

70 MIQUEL, Silvina, “Responsabilidad del transmitente de un paquete accionario de control a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación”, MICROJURIS, MJ-DOC-9858-AR, MJD9858.

71 Art. 1636 CCC.

72 Art. 281 y cc. del CCC.

73 No se menciona en el artículo 1123 del CCC el fin de lucro, no se especifica que el precio debe ser “cierto”, ni se alude a la obligación del comprador de recibir la cosa, situaciones que, sin profundizar en detalles o en lo que resulta de otros preceptos, marca de por sí las diferencias apuntadas.

74 La norma reza: ““Bienes y cosas”. Los derechos referidos en el párr. 1º del art. 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas...”.

haber margen para dudar de que las “cosas”, cuya transferencia se persigue en la compraventa, son objetos materiales, lo que excluye de ese concepto a los bienes inmateriales que no lo son.

En nada modifica esta interpretación que el nuevo código mantenga en la definición de compraventa el término “propiedad” en lugar de “dominio”. Tampoco ocurre tal cosa por el hecho que el inciso a) del art. 1124 del mismo texto legal disponga la aplicación supletoria de esas normas a la transmisión de derechos reales de condominio, propiedad horizontal, superficie, usufructo o uso, así como a la constitución de derechos reales de condominio, superficie, usufructo, uso, habitación, conjuntos inmobiliarios o servidumbre. Ni siquiera puede considerarse que el objeto de la compraventa son los derechos en función de lo que establece el inciso b) del mismo dispositivo, que prevé que las reglas de ese contrato se aplican por vía supletoria a aquellos por los cuales una parte se obliga a transferir a la otra la titularidad de títulos valores, por un precio en dinero.

En cuanto al primer inciso del artículo 1124, la Comisión Asesora explicó que se pretendió dejar establecido en el Código “que el objeto de la venta no se limita a la propiedad o dominio, sino que comprende también la transferencia o constitución de otros derechos reales”. Dicha explicación no modifica según entendemos el objeto de la compraventa, sino sólo tiende a dejar en claro que no se incluye en este caso a los derechos reales de garantía, que exclusivamente podrán transmitirse por vía de cesión de créditos. Con respecto al segundo inciso nada se explica, lo que corrobora que el régimen no innova con respecto a lo que sobre el particular establecía el Código de Comercio<sup>75</sup>.

Todo conduce a afirmar, por ende, que el artículo 1124 no amplía el concepto tradicional, que sigue siendo igual, en sustancia, al que regía antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, con la particularidad que han desaparecido las normas que llevaban a cierta doctrina a interpretar que la compraventa comercial comprendía a la transmisión de bienes o valores mobiliarios que no eran cosas<sup>76</sup>. La aludida norma, en todo caso, sólo determina las reglas aplicables a ciertas relaciones jurídicas afines con aquel contrato, al igual que ocurre con el artículo 1614 del mismo ordenamiento, que remite a las reglas de la compraventa en caso de que la cesión de derechos tenga como contraprestación un precio en dinero.

---

<sup>75</sup> Art. 451, última parte.

<sup>76</sup> FERRARO MILA, Pablo, *La transferencia de paquetes accionarios de control*, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, p. 11 y ss.

Vinculado con lo anterior- y, particularmente, con la posición que bajo el régimen anterior instaba a aplicar en las transferencias de paquetes accionarios la responsabilidad por vicios redhibitorios<sup>77</sup>- aparece la disposición contenida en el art. 1051 del mismo código unificado. En ella, ampliando<sup>78</sup> la responsabilidad regulada por el Código Civil se establece el contenido del deber de responder por vicios ocultos, mencionando a los siguientes: a) defectos no comprendidos en las exclusiones del artículo 1053 y b) vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor.

Es indudable que ese Artículo alude a defectos en la materialidad de la cosa, de donde es dable afirmar que el régimen de los vicios ocultos no se aplica a la transferencia de paquetes accionarios, siempre a salvo la posibilidad que tienen las partes de crear vicios que no lo son, por aplicación del principio de autonomía de la voluntad.

La cuestión es relevante porque también en el nuevo ordenamiento, como ocurría en el derogado, existe un régimen de prescripción que distingue entre los supuestos de vicios y otros, tales como los vinculados con el cumplimiento o incumplimiento contractual. Puntualmente, la ley ahora contempla en cuanto a lo primero un plazo de denuncia de sesenta (60) días<sup>79</sup>, uno de caducidad<sup>80</sup> y uno de prescripción- un (1) año-<sup>81</sup> que, en este último caso, difiere del plazo quinquenal genérico previsto por el art. 2560 del CCC.

Como derivación de lo expuesto es posible aceptar que, la reparación del daño ocasionado por la aparición sobreviniente a la transferencia de “pasivos ocultos” o “inconsistencias patrimoniales” relevantes, deberá regirse en la actualidad, prioritariamente, por las estipulaciones contractuales alumbradas a la luz del concepto de causa fin y del principio de buena fe. Ello así, desde luego, sin perjuicio de la posibilidad de que otros sean los caminos a transitar si ocurre, por ejemplo, un caso de lesión, dolo o error.

---

<sup>77</sup> ROJAS IGLESIAS, Rocío, “Garantía de consistencia patrimonial en el contrato de compraventa de acciones”, *El Derecho*, 239-894 [2010].

<sup>78</sup> HERNÁNDEZ, C.- FRUSTAGLI, S., comentario al art. 1053 del CCC en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VI, p.101.

<sup>79</sup> Art. 1054 CCC.

<sup>80</sup> Tres (3) años desde que se recibió la cosa inmueble y seis (6) meses desde que se recibió o puso en funcionamiento la cosa mueble (art. 1055 CCC).

<sup>81</sup> Art. 2564 inc. a) CCC.

Es importante tener en claro en tal sentido que la frustración de la causa- elemento estructural que debe existir en la génesis del negocio, durante su desenvolvimiento y hasta su extinción- no necesariamente acarrea la aplicación del Artículo 1090 del CCC, norma que requiere, para tornarse operativa, que se encuentren reunidos una serie de requisitos. Como es sabido, el citado precepto alude a la existencia de un hecho extraordinario, ajeno a las partes, que no genera obstáculos en el campo fáctico, sino que priva de sentido al cumplimiento, en función de la finalidad perseguida por los contratantes. Por eso se dice que en los casos que contempla la norma, la prestación es posible, pero inútil<sup>82</sup>.

La aparición de “pasivos ocultos” o “defectos en la consistencia patrimonial” puede implicar en sí una grave perturbación del elemento “causa” que responda a aquel concepto, pero también puede obedecer simplemente al incumplimiento de alguna de las partes- por ejemplo, en cuanto al derecho a la información de su contraria- que, por su gravedad, impide que se alcance el fin propuesto por ambas. Con ello se genera el derecho del contratante diligente, que se ve afectado por la ruptura de la relación de reciprocación, a obtener la extinción y el resarcimiento correspondientes, cumplidos los presupuestos exigidos para ello por los arts. 1087, 1088, 1082 y cc. del CCC<sup>83</sup>.

En subsidio- es decir, en ausencia de pacto o posibilidad de dilucidar la cuestión conforme las pautas señaladas- por aplicación del art. 970 del CCC<sup>84</sup> habrá que remitir a las reglas de la cesión de derechos, que es la figura más afín con el negocio estudiado. De tal modo, el deber de saneamiento quedará limitado en estos casos a la existencia y legitimidad del crédito cedido al tiempo de la transmisión- excepto que se trate de un derecho dudoso o litigioso- y no cubrirá el caso de insolvencia del deudor cedido ni de sus fiadores, salvo pacto en contrario o mala fe<sup>85</sup>.

---

82 LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., “La frustración de la causa fin del contrato”, *La Ley*, 2014-A, 856.

83 MIQUEL, Juan L., *Resolución de los contratos por incumplimiento*, Depalma, Bs. As., 1986, págs. 99 y ss.

84 La norma dispone que los contratos innominados quedan regidos por: a) La voluntad de las partes; b) Las normas generales sobre contratos y obligaciones; c) Los usos y prácticas del lugar de celebración y d) Las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad.

85 Art. 1628 CCC.